



RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ
Demandado	JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA
Radicado	05-001 31 03 001 2018 00243 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 155/2021
Tema	EXCEPCIONES CONTRA EL TITULO EJECUTIVO.
Decisión	DECLARA PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES

ASUNTO:

Se dispone el Despacho a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponde al finiquito de esta instancia del PROCESO EJECUTIVO que propuso el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, por intermedio de mandatario judicial en contra de los señores GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA, JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA.

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba documental obrante desde un principio como es la atinente a la existencia del proceso penal y en la que habiendo sido esperada ya obra en el expediente por haberse obtenido recientemente respuesta de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la

adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto no aportan mayor utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, por intermedio de mandatario judicial promovió el proceso EJECUTIVO ya referido en contra de los señores GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA, JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA, todos mayores de edad con domicilio, los dos primeros en la ciudad de Medellín y el último en el municipio de la Estrella, solicitando se librara mandamiento ejecutivo por obligaciones soportadas en el pagaré aportado con la demanda así:

- POR CONCEPTO DE CAPITAL: La suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200'000.000.00)
- POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO: La suma de ciento seis millones novecientos ochenta y dos mil trescientos veinte pesos \$106.982.320, causados, entre el 12 de junio de 2015 y 12 de octubre de 2015.
- POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA: Calculados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de octubre de 2015 hasta el 31 de mayo de 2018, la suma de mil doscientos setenta y cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos setenta y dos pesos (\$1.274.498.772) y los que se causen hasta que se satisfagan las pretensiones.

Con lo anterior se vino pretendiendo igualmente que se condenara a los demandados a pagar las costas del proceso.

1.2. Fundamento fáctico:

Síntesis de los Hechos.

Con los hechos de la demanda se expuso, como sustento de los pedimentos ya relacionados, que el día 12 de junio de 2015, en la ciudad de Medellín,

los demandados señores GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA, JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA ROJAS, otorgaron solidariamente el PAGARÉ reseñado con el Número 001 a la orden de los señores CONRADO DE JESÚS GIRALDO LUNA, FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA y FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMÍREZ, MARIA HELENA GIRALDO LUNA y JORGE IGNACIO PUERTA AYALA; que los demandados se obligaron a pagar a sus beneficiarios, solidariamente, la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.200.000.000); que los otorgantes establecieron como forma de pago una fecha cierta y determinada, esto es, cuatro (4) meses calendarios contados a partir del otorgamiento del título valor, teniendo así como fecha de vencimiento de la obligación, el día 12 de octubre de 2015 en la ciudad de Medellín- Antioquia; que de igual manera los otorgantes se obligaron solidariamente a reconocer a los beneficiarios intereses mensuales de plazo al máximo legal permitido e intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; que los beneficiarios como tenedores legítimos del aludido pagaré, el día 30 de junio de 2015, antes del vencimiento de la obligación cambiaria, endosaron en propiedad el título valor al hoy demandante, el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, mediante documento integral del referido pagaré; que llegado el tiempo para el pago de los intereses de plazo, los otorgantes no pagaron al endosatario, hoy demandante, las sumas de dinero correspondientes a los intereses de plazo; que así mismo, vencido el plazo para el pago de la obligación cambiaria, los otorgantes no realizaron el pago de la misma constituyéndose en mora desde el día 13 de octubre de 2015, hasta la fecha de presentación de esta demanda ejecutiva; que los otorgantes adeudan al tenedor legítimo del título, hoy demandante, las sumas cobradas; que encontrándose el plazo vencido sin que los demandados hayan cancelado el capital y los intereses, la **obligación cambiaria** es clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente el cobro del monto total de la deuda, con el reconocimiento de los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal vigente; y que los demandados cuando otorgaron el título valor (Pagaré Nro. 001), excusaron al tenedor legítimo de la presentación para el pago, el protesto y los avisos de rechazo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda resultó admitida con el auto de junio 14 de 2018 librándose el mandamiento ejecutivo de pago en la forma solicitada, esto es, a favor del señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ y en contra de los señores GABRIEL FELIPE BETANCOURT OCHOA; JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA ROJAS por las siguientes cantidades y conceptos:

- *Por la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L (\$1,200,000,000) por concepto de capital;*
- *Por la suma de \$106.982.320 por concepto de intereses de plazo causados entre el 12 de junio de 2015 al 12 de octubre de 2015;*
- *Por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.200.000.000 a partir del 13 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, conforme a la redacción que para él dispuso el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%.*

2. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:

El demandado JHON JAIRO ORTEGA ROJAS vino al proceso interponiendo el recurso de REPOSICIÓN frente al mandamiento de pago, aduciendo, su mandatario judicial, que el 17 de febrero de 2016 se constituyó la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S entre ese demandado, JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS, y el señor FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ en proporción del 50% para cada uno; que como representantes fueron designados MARIA HELENA GIRALDO LUNA como principal y FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ como suplente, cónyuges entre si, quienes recibieron la administración de todos los bienes de la sociedad; que dicha sociedad, al parecer, fue disuelta y liquidada el 29 de diciembre de 2017 sin contar con la autorización del señor ORTEGA ROJAS; que el registro mercantil aparece firmado por éste quien manifiesta que no participó de la asamblea, ni suscribió el acta; que el 11 de diciembre de 2017 se realizó una nueva asamblea de accionistas en la que se aprobó en forma definitiva la liquidación de la sociedad, la cual no se reportó a la Cámara de Comercio; que estos hechos fueron denunciados por el señor JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y se adelanta investigación penal ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los presuntos delitos de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL; que el pagaré base de esta ejecución fue suscrito por el señor

ORTEGA ROJAS con los otros dos demandados a favor de CONRADO DE JESÚS GIRALDO LUNA, FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, FLAVIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ, MARIA ELENA GIRALDO LUNA y JORGE IGNACIO PUERTA AYALA como garantía para la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto inmobiliario RETIRO CAMPESTRE P.H. y también para asumir los gastos de licenciamiento, estudios técnicos, diseños y legalización del proyecto, al igual que para adquirir los lotes donde se desarrollaría el proyecto, entre ellos, el individualizado con matrícula inmobiliaria No. 017-25510, hoy a nombre de la señora María Elena Giraldo Luna, representante legal principal de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S.; que con la creación de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S., y al componerse el patrimonio autónomo constituido por los bienes inmuebles que correspondían al proyecto, el pagaré por valor de \$1.200.000.000, per se quedaba sin causa legal y justificación el derecho en él incorporado, ya que aquellos dineros eran para adquirir los bienes inmuebles y asumir los gastos ya descritos, a lo que se agregó que el capital fue manejado y administrado exclusivamente por los señores María Helena Giraldo Luna y por el señor Flavio Alberto Bohórquez, como representantes legales de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S.; que los señores Conrado de Jesús Giraldo Luna, Francisco Alberto Giraldo Luna, Flavio Alberto Bohórquez Ramírez, María Elena Giraldo Luna y Jorge Ignacio Puerta Ayala, al parecer, endosaron al hoy demandante señor Alejandro Ruíz Bohórquez el pagaré base de la ejecución y que este presunto endosatario, el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, es familiar en segundo grado de consanguinidad del señor Flavio Alberto Bohórquez Ramírez.

Apoiando la decisión en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en normas del estatuto mercantil que rigen sobre los títulos valores y del estatuto procesal que rigen lo atinente al mandamiento de pago, la revocatoria del mandamiento de pago fue negada tangencialmente por vía de reposición, mediante auto de noviembre 18 de 2019.

Lo anterior previa aceptación del desistimiento de las pretensiones dirigidas en contra del demandado GABRIEL FELIPE BATANCOURT OCHOA mediante auto fechado el 29 de julio de 2019 en el que no se decidió sobre los efectos de ese desistimiento en relación con el mandamiento de pago, es decir, en el que no se decidió si disminuiría o no el mandamiento de

pago por la cuota parte del demandado del que se desistió sin explicación alguna que ilustrara las razones de la dimisión, no obstante a lo cual en dicho auto si se dispuso que correría el traslado del escrito de reposición a partir de su ejecutoria.

Con la negativa a reponer el mandamiento ejecutivo de pago, también debe decirse, no se analizó a fondo el planteamiento de la parte demandada ya que, a decir verdad, por error involuntario de apreciación, se le dio prevalencia al análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, lo que quiere decir que sólo se analizó en su forma externa o superficial, sin entrar en detalles respecto de lo que podía verse más allá del compromiso adquirido a primera vista en el mismo documento, como se verá más adelante, pues, ahora es preciso continuar con el relato la situación fáctica.

En el contexto se debe señalar que mediante común apoderado judicial los demandados JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA y JHON JAIRO ORTEGA ROJAS propusieron las excepciones de mérito correlacionadas o armonizadas con los fundamentos fácticos que se expusieron para fundamentar el recurso de reposición que se interpuso contra el mandamiento de pago, sobre las que se debe decidir ahora.

Dichas excepciones son las que así se denominaron: 1. CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR PAGARÉ; 2. NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO; 3. MALA FE DEL TENEDOR ACTUAL; 4. OBLIGACION SIN CAUSA REAL Y LÍCITA; 5. COBRO DE LO NO DEBIDO; 6. NOVACIÓN; 7. ABUSO DEL DERECHO; y 8. PLEITO PENDIENTE.

La sustentación de dichas excepciones, compendiando lo que resulta relevante, repite que el título valor no es claro porque la cantidad de dinero allí mencionada fue prestada para la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H. el cual se edificaría sobre lotes ubicados en el Municipio de EL RETIRO (Antioquia) los cuales se encuentran distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias 017-234433 y 017-2511, con el compromiso de que esos bienes, serían incorporados por los deudores al patrimonio autónomo.

El capital contenido en el título valor -se agregó- fue manejado y administrado exclusivamente por los señores María Helena Giraldo Luna y el señor Flavio Alberto Bohórquez, como representantes legales de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y no por ninguno de los aquí demandados, por lo cual, **si acaso a ese dinero y a los bienes adquiridos** por la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. o eventual patrimonio autónomo, **no se les dio la destinación pactada** es un debate que **se debe esclarecer mediante otro tipo de proceso y no mediante el proceso basado en título valor pagaré** como documento que se exigió como garantía personal para la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto inmobiliario RETIRO CAMPESTRE P.H. y también para asumir los gastos de licenciamiento, estudios técnicos, diseños y legalización del proyecto, al igual que para adquirir los lotes donde se desarrollaría el proyecto, entre ellos, el individualizado con matrícula inmobiliaria No. 017-25510, hoy a nombre de la señora MARÍA ELENA GIRALDO LUNA, representante legal principal de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y co- acreedora primigenia del pagaré antes de endosarlo a su sobrino, el aquí demandante.

Así, se reiteró igualmente, con la creación de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y **al componerse el patrimonio autónomo** constituido por los bienes inmuebles que correspondían al proyecto, **el pagaré por valor de \$1.200.000.000, per se quedaba sin efecto o sin causa legal y sin justificación el derecho en él incorporado**, ya que ese dinero era para adquirir los bienes inmuebles y para cubrir los gastos para el proyecto, tal y como reza el mismo tenor literal del documento, **patrimonio que se constituyó así como la sociedad comercial para administrarlo**, todo lo cual lleva a concluir que falta claridad del título y de las obligaciones que se coligen del mismo y por ende ausencia de los requisitos formales del Art. 422 del C.G.P. y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con lo anterior, se dedujo además, deja adoleciendo de claridad la negociación en virtud a que, dentro del texto del PAGARE se habla de contrato de MUTUO A INTERES, contrato que, y como es sabido, se rige por los artículos 2221 a 2224 del Código Civil Colombiano por lo que salta la duda ya que no estaríamos hablando de un documento que preste mérito ejecutivo suficiente por no estar reunidos los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso **al insertarse en el texto del PAGARE el destino**

único y exclusivo del dinero que fue la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H. el cual se edificaría sobre varios lotes ubicados en el Municipio de EL RETIRO (Antioquia) los cuales se encuentran distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias 017-234433 y 017-2511, de donde -se adujo igualmente- se colige de bulto que se estaban adquiriendo además obligaciones de hacer distintas a las de pagar sumas de dinero, generándose así mismo una relación obligacional contractual y no solo de un mero título valor autónomo, nuevamente quedando el pagare sin claridad.

Con lo anterior quedó expresado, además, que si bien dentro del texto del PAGARÉ, en la CLÁUSULA OCTAVA, se contempló la posibilidad de endosarlo, por la particularidad del negocio y por haberse cumplido con las obligaciones de hacer contenidas en el objeto del contrato, se colige que éste documento no podía endosarse o transferirse ya que se adquirió uno de los bienes inmuebles para la constitución de patrimonio autónomo y se hicieron las gestiones de licenciamiento, diseños y estudios técnicos del proyecto según lo pactado, proyecto de los que serían socios de los beneficiarios iniciales, por lo cual, el pagare suscrito como garantía quedaba sin causa real, en virtud de lo cual, se colige, endosarlo a un tercero, da como resultado defraudar la realidad de la negociación celebrada, ya que éste dinero no se debía realmente al iniciarse el proyecto y constituirse en patrimonio autónomo.

Según la realidad de lo acaecido, dijo otro aspecto de la fundamentación, es evidente que el actual tenedor y endosatario del título base de ejecución, no obra de buena fe, ya que se ha prestado para defraudar no solo a los aquí demandados sino además al patrimonio autónomo y el proyecto inmobiliario que se pretendía y que se adelantó en parte.

Al aquí demandante ALEJANDRO RUIZ BOHORQUES no puede considerarse un tenedor de buena fe ya que la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil en sentencia de 1 noviembre de 2000 ha definido tenedor de buena fe, a quien adquiere un título valor, con la conciencia de hacerlo por medios legítimos exentos de fraude o de cualquier otro vicio y tenedor de

buena fe exenta de culpa, carente de culpa o sin culpa, es aquel que además de tener la conciencia de haber adquirido el título por medios legítimos, ha actuado con la diligencia, cuidado o prudencia de un hombre en sus asuntos personales ordinarios o comunes.

Con relación a lo anterior precisó la fundamentación de las excepciones que en este caso es evidente que además se pretende inducir al despacho al error, pretendiendo legitimar al demandante ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ como un tenedor de buena fe exento de culpa, cuando es claro dentro del mismo texto que el pagaré se colocó como garantía para la realización de un proyecto inmobiliario y la constitución de un patrimonio autónomo, hechos que posteriormente sucedieron y que el tenedor de pagaré, según su tenor literal, conoce; que así mismo y como quedó anotado en la réplica a los hechos, es necesario que el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ explique el porqué del aumento de su patrimonio en más de 2.500 millones de pesos, pues, de lo contrario, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa.

Acorde con el artículo 1524 del C.C., se agregó, no hay obligación sin causa real y lícita, motivo por el cual no es posible que a los demandados se les exija el pago de sumas de dinero que no adeudan realmente ya que no aumentaron su patrimonio por estos hechos o por el valor anotado en el título y lo que está pendiente es liquidar la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y el patrimonio autónomo creado para desarrollar el proyecto RETIRO CAMPESTRE P.H. -PRIMERA ETAPA mediante otro tipo o clase de proceso y que con relación a ello es que hoy cursa proceso penal ante FISCALIA SECCIONAL, según prueba documental que se adosó, donde se espera como resultado que se ordene la cancelación de las actuaciones fraudulentas para liquidar la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. o para que efectivamente se proceda con las gestiones para liquidar ésta sociedad y el patrimonio autónomo creado para desarrollar el proyecto inmobiliario RETIRO CAMPETRE.

Que el proceso penal se adelanta según denuncia incoada por parte del señor JHON JAIRO ORTEGA ROJAS por los presuntos delitos de ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE

PROCESAL en virtud de lo tipificado por los Artículos 243, 289, 291 y 453 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), proceso penal bajo radicación 050016000248201810504 y según prueba documental que se aportó al presente proceso; que es importante anotar que el presunto móvil de estos delitos, fue hacer "desaparecer" la sociedad creada para administrar el patrimonio autónomo constituido con los dineros del pagaré y por tanto, revivir el PAGARE que había quedado sin causa ya que al constituirse el PATRIMONIO AUTONOMO y la sociedad para administrarlo, ninguna obligación subyace con relación al pagaré, por haber sido destinados los dineros como se pactó al tenor literal del mismo y ser los administradores de los recursos los señores MARÍA HELENA GIRALDO LUNA y FLAVIO ALBERTO BOHÓRQUEZ, aquí endosatarios del PAGARE No. 001 a su sobrino, ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ.

Que según lo anterior y al parecer se cometieron los presuntos delitos denunciados con el fin de no liquidar en la realidad ésta sociedad o sus cuentas o el patrimonio autónomo o bienes que la componían, defraudando con ello no solo la sociedad sino además al presente proceso al inducir al despacho al error reviviéndose una obligación novada, hoy inexistente, ya que el patrimonio autónomo y la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. efectivamente se creó adquiriéndose uno de los bienes inmuebles y prometiéndose la compra del otro, bienes que no son hoy de propiedad de JHON JAIRO ORTEGA o los demás codemandados.

Que de la realidad de texto del PAGARE, se precisó igualmente, especialmente del objeto del pagare en su artículo primero, se puede inferir que al momento de invertirse los dineros en el proyecto inmobiliario y la consolidación del patrimonio autónomo con los bienes adquiridos, de forma consecuente, se novó la obligación inicial a obligaciones de sociedad entre los intervinientes, bien fuere una sociedad DE HECHO o la sociedad GRUPO HACIENDA; que, ésta última efectivamente se creó pero se disolvió ilícitamente y por lo cual hoy existe el pleito pendiente ante la Fiscalía general de la Nación; que si bien se suscribió un pagare inicialmente como garantía, como se ha anotado el real trasfondo de negocio es que, entre los acreedores y deudores, se hizo una sociedad para adelantar el proyecto RETIRO CAMPESTRE pero la asesoría jurídica para ello no fue la más acertada en su momento.

Y se concluyó diciendo que tanto los beneficiarios iniciales como el actual tenedor están hoy abusando del derecho al acudir a la vía judicial ejecutivamente con un **pagare que no solo hoy no es claro**, sino además **no tiene causa real** por lo anteriormente anotado por lo que obran de mala fe al pretender el cobro ejecutivo vía judicial de una obligación que evidentemente no se adeuda como fue pactada inicialmente ya que se dieron posteriormente las condiciones incorporadas en el tenor literal del pagaré y que permitieron constituir parcialmente el patrimonio autónomo adquiriendo uno de los bienes inmuebles y efectuándose las gestiones para licenciamiento, estudios técnicos, diseños y demás.

4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

Con el auto del 10 de diciembre de 2019 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones de mérito propuestas, traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que aquellas se funden y el cual, en este caso, fue aprovechado por el señor apoderado del ejecutante para expresar, en síntesis, que la excepción de mérito denominada 'CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN no se encuentra llamada a prosperar por cuanto se desprende del artículo 430 del C.G.P, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y no se admitirá ninguna controversia sobre dichos requisitos que no haya sido planteada mediante dicho recurso; que la excepción denominada "No negociabilidad del título", no está llamada a prosperar por cuanto en ella se confiesa que el pagaré contempló la posibilidad de endosarse; que A LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "MALA FE DEL TENEROR ACTUAL DEL TÍTULO" no está llamada a prosperar, por cuanto el demandante como actual tenedor del título y endosatario del título base de ejecución, no ha obrado de mala fe, ni se ha prestado para defraudar a ninguno de los demandados ni a terceros; que al respecto es del caso manifestar que el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, es un abogado en ejercicio, y tal como lo señala la parte ejecutada es familiar de los endosantes, con quien ha tenido múltiples negocios, entre los que se

encuentra el pagaré que nos ocupa en el presente proceso, y el cual fue incluido dentro de los referidos negocios en los que han participado los endosantes; que en todo caso se debe recordar que la mala fe debe ser probada dentro del proceso, pues la buena fe se presume y en el presente caso se obró de buena fe; que frente a la EXCEPCIÓN DE “OBLIGACIÓN SIN CAUSA REAL Y LICITA” lo primero que se debe advertir es que el deudor no puede proponer excepciones personales en contra del endosatario de buena fe, toda vez que el endosatario no es el continuador de los derechos que tenía el endosante, porque en virtud del principio de la autonomía adquiere un derecho que empieza en él, nuevo, originario y no derivado; que los ejecutados fundamentan esta excepción en que no aumentaron su patrimonio y que se encuentra pendiente de liquidar la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S., y el patrimonio autónomo creado para desarrollar el proyecto RETIRO CAMPESTRE, señalando además que la prueba de ello es la denuncia presentada a la Fiscalía por un supuesto fraude; pero que sin embargo, lo que es claro para el presente proceso, más allá de la fantasiosa y entramada historia alejada de la realidad y planteada de manera antitécnica como respuesta a unos hechos dentro de un proceso ejecutivo, es que los ejecutados suscribieron el título valor que hoy se cobra, comprometiéndose a pagar incondicionalmente la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de MUTUO A INTERES (Préstamo de dinero para la consolidación de un patrimonio autónomo, que desarrollará el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H., el cual se edificará sobre varios lotes ubicados en el Municipio de EL RETIRO y el hecho de que los ejecutados hubiesen o no hubiesen desarrollado el proyecto o constituido un patrimonio autónomo, es un hecho ajeno no solo a los acreedores iniciales (endosantes), sino al demandante (endosatario), por lo que dicha excepción no puede ser oponible frente al ejecutante, no solo porque actúa de buena fe, sino porque la parte ejecutada ni siquiera aporta prueba de todo lo manifestado para dejar sin causa el título valor siendo esta su carga, de acuerdo a la literalidad y autonomía del título valor.

Que en cuanto al “COBRO DE LO NO DEBIDO”, el pagaré sí tiene una causa real y lícita, y consiste en un mutuo con interés, cuya destinación por parte de los deudores es un hecho ajeno al demandante que no le puede ser oponible, no solo porque no participó de dicho negocio originario, sino

porque los propios deudores aceptan en este proceso haber recibido el dinero, pero sin cumplir con la **obligación incondicional** de pagar el importe en el plazo establecido, porque no cabe duda de que lo que se cobra es lo debido.

Que en cuanto a la “NOVACION”, la parte ejecutada trae al campo de los títulos valores una historia como por arte de birlibirloque, la cual no puede ser oponible al demandante como endosatario de buena fe, pero que en todo caso, de la simple lectura de tan infundados argumentos, se cae de bulto la alegada novación, pues en esa sorprendente lógica, todos los títulos valores serían novados cuando el deudor le da al dinero recibido una destinación en sus propios negocios, lo que de contera dejaría sin efecto la promesa incondicional de pagar al acreedor una suma de dinero; que al parecer el apoderado de los ejecutados desconoce el principio de la autonomía y literalidad de los títulos valores, pues incluso manifiesta que dicho pagaré fue suscrito como garantía de un supuesto negocio celebrado con los endosantes, pero si se observa el título en su integridad, y en especial la cláusula primera, no se desprende que este haya sido otorgado como una garantía como infundadamente lo señala la parte ejecutada.

Que en cuanto a la excepción de “ABUSO DEL DERECHO” no está llamada a prosperar por cuanto el ejecutante es un endosatario de buena fe, que se encuentra haciendo uso de su derecho legítimo a presentar el título valor para su cobro, el cual cumple con todos los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, y la obligación contenida en él se encuentra aún pendiente de pago como lo confiesa la propia parte ejecutada.

Que en cuanto A LA MALA FE el título valor es autónomo, y por ende los ejecutados no pueden desconocer que sí recibieron un dinero y se comprometieron a pagar incondicionalmente una suma de dinero por lo que deben cumplir con dicha obligación que se encuentra pendiente de pago.

Y, en cuanto a la excepción de PLEITO PENDIENTE, aunque se trata de una excepción previa, la cual para ser estudiada debía ser alegada mediante recurso de reposición conforme al artículo 442 Num.3 del C.G.P, es importante que se tenga en cuenta igualmente que conforme al

planteamiento realizado, no se cumple con los presupuestos para que prospere por cuanto no es entre las mismas partes, ni tiene el mismo objeto, mucho menos la solución de dicho proceso penal depende la solución del presente proceso ejecutivo, por cuanto lo que allá se discute es completamente lejano al terreno que nos ocupa en el presente proceso.

Pues bien:

Puesto que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se advierten causas de nulidad de la actuación, sentencia que encontrará motivación en estas...

CONSIDERACIONES:

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador esté inhibido para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiéndose que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena, lo que también APLICA A LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN (Art. 306 Código General del Proceso); y, las segundas, las condiciones de fondo, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para la apreciación de esas calidades, ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar

pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Como se dijo en la narración, con la demanda original y como título ejecutivo se allegó el documento cuestionado, intitulado PAGARÉ que aunque ya se dijo cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio no es tal por lo que se dirá más adelante al irrumpir en el campo de las excepciones, pues se hace necesario revisar las constataciones con las que la ligera apreciación concluyó que ese documento salía incólume como título ejecutivo y conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así porque en tal sentido advierte reiterativamente la jurisprudencia nacional que no se puede descartar la posibilidad de que el juzgador de instancia analice el título adosado al proceso y, por esa senda, defina si le asiste o no razón al ejecutado al proponer su defensa, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil¹ (...)”² (hoy 422 del CGP).

Por esa razón y por el imperativo legal contenido en los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso que imponen no solo decisión expresa sobre

¹ Hoy artículo 422 del Código General del Proceso.

² CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

las excepciones sino reconocer aún oficiosamente en la sentencia los hechos probados que tal cosa constituyan se hace necesario no propiamente un nuevo análisis de requisitos formales proscrito por el artículo 430 ibídem, sino el análisis que permita concluir si el documento allegado como base para el recaudo se puede seguir considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró o si es preciso determinar que por otras circunstancias no expuestas en principio y que por lo tanto no estuvieron desde un comienzo al alcance del juzgador, le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la prueba que ab-initio se mostró como evidente, entendiendo, como tiene que ser, que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones.

II.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

Como lo tiene dicho la doctrina, excepciones perentorias son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiéndolo sido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Como está visto, las excepciones de mérito que propuso el señor apoderado de quienes se mantienen como demandados, esto es, de los señores JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA, aluden en conjunto a circunstancias especiales que incluyen a quien no sea tenedor de buena fe exento de culpa y según las cuales el título valor aportado con la demanda no es claro porque la cantidad de dinero allí mencionada fue prestada para la consolidación de un patrimonio autónomo que desarrollaría el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H. el cual se edificaría sobre lotes ubicados en el Municipio de EL RETIRO (Antioquia) los cuales se encuentran distinguidos con los números de matrículas inmobiliarias 017-234433 y 017-2511, con el compromiso de que esos bienes, serían incorporados por los deudores al patrimonio autónomo.

Como es fácil deducirlo en este caso se trata con las propuestas por los demandados, indudablemente, de excepciones tendientes a determinar que

el derecho alegado nunca ha existido por lo menos para el aquí demandante porque otro compromiso formó parte de la textura obligacional ya que en efecto aparece indiscutiblemente que al paso que los demandados se obligaron a pagar la determinada suma de dinero que se les entregó aparentemente en calidad de mutuo, para ésta se dispuso una destinación específica cual fue la consolidación de un patrimonio autónomo, por lo que surge que esos mismos demandados adquirieron una obligación alternativa, disyuntiva u opcional y, por esa razón, el más elemental raciocinio permite concluir que la obligación dineraria dejó de ser en forma inmediata incondicional para convertirse en obligación condicionada.

No se requiere ahondar en elucubraciones para concluir que esa realidad del texto del supuesto pagaré le restaba esta calidad porque es clara la norma del artículo 709 del Código de Comercio en señalar que además de los requisitos que establece el Artículo 621 de ese mismo ordenamiento, el PAGARÉ debe contener, entre otros, la PROMESA INCONDICIONAL de pagar una suma determinada de dinero.

Partiendo de esa premisa se tiene como inferencia que el documento acompañado a la demanda y del que se adujo su calidad de TÍTULO VALOR no puede ser considerado como tal ya que no contiene uno de los requisitos esenciales de ese título valor que la ley no sufre como diríase de algunos que menciona el artículo 621 del C. de Co., razón por la cual no goza de los atributos que la ley comercial confiere a los bienes mercantiles de esta índole, entre otras, la que otorga a su tenedor legítimo la facultad de transferirlo por endoso, pues, sabido es que EL ENDOSO es el acto a través del cual un tenedor legítimo que para tal efecto se denomina ENDOSANTE transfiere los derechos de crédito contenidos en un TÍTULO VALOR a un beneficiario que entra a denominarse ENDOSATARIO, quien se legitima en virtud de dicho acto de ejercer tales derechos, como el de exigir el pago de las sumas de dinero contempladas en el TÍTULO VALOR, sentido en el cual es clara la disposición del artículo 620 del estatuto de los comerciantes cuando señala que los DOCUMENTOS y los ACTOS a que se refiere el TÍTULO III del estatuto mercantil, “...SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS EN ÉL PREVISTOS CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE, SALVO QUE ELLA LOS PRESUMA”.

Así, con el agregado de la norma según el cual la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, razón le asiste a la parte demandada en señalar que **es un proceso distinto el que debió iniciarse por los acreedores iniciales** ya que, aunque no esté probado que con el aquí demandante se trate de coautor de delitos como la ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO y FRAUDE PROCESAL según la instrucción penal que se adelanta ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el radicado único de NOTICIA CRIMINAL 050016000248201810504, sentido en el que esta instancia no está autorizada para establecer prejudicialidad (artículo 162 inciso 2° C.G.P.) lo que sí es claro es que el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, como viene de lo dicho, no está legitimado para accionar por esta vía ejecutiva, así lo estén los acreedores primigenios u originarios acudiendo a otro tipo de acciones en el que puedan demostrar que los demandados incumplieron la obligación de pagar y, además, la obligación supletoria, alternativa disyuntiva u opcional que consistía en dar cumplimiento a la obligación con la vinculación de bienes inmuebles al patrimonio autónomo constituido para desarrollar el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H., como quiera que quedó estipulado que el dinero producto del préstamo se destinaría a la consolidación de ese patrimonio autónomo, tal vez por figurar el señor FLABIO ALBERTO BOHORQUEZ RAMIREZ como acreedor en el instrumento que sirvió de venero a esta ejecución, quien a la vez figuró como socio del demandado JOHN JAIRO ORTEGA ROJAS en la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y que según la denuncia penal se trata de sociedad que no ha sido legalmente disuelta y liquidada por presuntas falsedades que se endilgan a las actas que para ello quedaron registradas.

Sin embargo, frente a las argumentaciones casi exclusivas de los demandados, ya que poco o nada refirió al respecto la parte demandante, resulta de poca monta, para este proceso, que existan o no pleitos pendientes con respecto a las relaciones contractuales que les vinculan, a los demandados con los supuestos acreedores primigenios, haciendo referencia al supuesto PATRIMONIO AUTÓNOMO que se constituyó para desarrollar el proyecto inmobiliario RETIRO CAMPESTRE P.H., a la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. e incluso al documento aportado como base para iniciar esta ejecución, el que en efecto solo puede representar un contrato

atípico por cierto, nunca un PAGARÉ o PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO.

Nada de ello interesa a este proceso y a decir verdad, tampoco refulge para el hecho demostrado de que el demandante carecía y carece de capacidad económica para adquirir la acreencia según respuesta que la DIAN dio le dio al oficio 121 del 18 de mayo del año en curso, dando cuenta de que en su SISTEMA INFORMÁTICO, aunque el señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ figura inscrito en el Registro Único Tributario “RUT” no figuran declaraciones presentadas a su nombre, pues, a decir verdad, la única y verdadera conclusión que no permite el adelantamiento de esta ejecución no es precisamente que se ponga en evidencia la falta de capacidad económica del demandante para haber adquirido un crédito de tal cuantía, sino, precisamente la inexistencia de TITULO VALOR por no reunir los requisitos para ser considerado como tal, que haya podido ser transferido por endoso como figura jurídica del derecho comercial que permite la negociabilidad de los títulos valores; y, en últimas, la falta de claridad del documento en el que se quiso soportar la ejecución, de todo lo cual se ha deducido la falta de legitimación en la causa, entendiendo que si ese documento no tiene la calidad de TITULO VALOR sus deficiencias deparan o demuestran que carece del atributo que permita ser transferido por endoso y comporta que el mismo no puede ser tenido como título ejecutivo.

Desde luego se tiene en cuenta para esta decisión que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha puntualizado que: “jamás las expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el Fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace...” de tal manera que en este caso, aunque la parte demandante haya hecho alusión a otros asuntos probablemente relacionados y la parte actora se haya alejado de la discusión para referenciarse ajeno a la discusión y sentirse con plenitud de derechos, es del caso concluir ambas partes se distanciaron de lo que jurídicamente interesa al proceso y es la falta de legitimación del accionante por no contar con TITULO VALOR contentivo de obligación a cargo de los demandados y obtenido por el demandando conforme a su ley de circulación.

Entonces, aunque se trate de un reexamen del TITULO EJECUTIVO que como tal se presentó sin ser tal cosa a favor del demandante señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ, reconociendo, inclusive, que cuando se decidió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago el estudio no fue lo suficientemente profundo, pues, justo es reconocer nuevamente que se le dio prevalencia al análisis de los requisitos formales del título ejecutivo, sin entrar en detalles respecto de lo que podía verse más allá del compromiso adquirido a primera vista en el mismo documento, también hay que admitir, como viene de lo dicho, que este despacho se equivocó no solo en ese momento sino desde que se profirió el mandamiento ejecutivo de pago. Así cuando consideró equivocadamente que dicho documento se encontraba ajustado a la ley comercial y que se trataba de obligación clara expresa y exigible, cuando queda dicho que no era así porque faltaba al requisito consagrado en el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio atinente a “LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO” (SUBRAYA PARA DESTACAR).

Téngase muy en cuenta que cuando se habla de INCONDICIONAL se habla de lo que es ABSOLUTO, de lo que no admite limitaciones ni condiciones, mientras que lo CONDICIONAL es lo que conlleva probabilidades, dudas o deseos y en este caso el préstamo referenciado en el documento base de ejecución tenía todas las características de ser CONDICIONAL o que estaba CONDICIONADO, lo que quiere decir que, como reza ese documento que sirvió de base para proferir equivocadamente el mandamiento de pago, en este caso la promesa de pagar la determinada suma de dinero si estaba sujeta a CONDICIÓN, propiamente a la CONSOLIDACIÓN un PATRIMONIO AUTÓNOMO que desarrollaría el proyecto denominado RETIRO CAMPESTRE P.H. e igualmente LA EXIGIBILIDAD DEL PAGO de la suma dineraria prestada, estaba CONDICIONADA, porque, deriva de lo anterior, solo podía ejecutarse por los acreedores iniciales, en caso de que no se hiciera la inversión o el aporte de bienes a ese PATRIMONIO AUTÓNOMO, por lo que no se advierte la posibilidad de contemplar en el documento LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA DETERMINADA SUMA DE DINERO y así se faltó a la NO NEGOCIABILIDAD o cuando menos, a la CLARIDAD que debe asistir al título ejecutivo, razón por la cual es de advertirlo, como lo señala la parte demandada, con la creación de la sociedad GRUPO HACIENDA S.A.S. y la composición del patrimonio autónomo, el documento que sirve de base a esta ejecución quedaba sin causa legal y/o sin justificación.

Precisamente sobre la claridad, valga precisar ahora, es una condición que en este caso y como está dicho, demerita el título valor por el mismo condicionamiento que no permite definir si el pagaré es tal o si, como también lo señala el señor apoderado de los demandados, es un contrato y en este último caso si dicho contrato está o no cumplido en la forma alternativa u opcional que, según se infiere, se le proporcionó a los aquí demandados.

Así el requisito de la CLARIDAD del título se observa empañado de tal manera que también se advierte ahora que puestos sobre el tamiz los defectos de la base del recaudo que este despacho no advirtió en el momento de proferir el mandamiento de pago ni cuando decidió el recurso de reposición que contra ese auto se interpuso, deben prosperar cuando menos las excepciones de mérito denominadas “CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN”, “AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD”, “OBLIGACIÓN SIN CAUSA REAL Y LÍCITA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PLEITO PENDIENTE”, todas derivadas de la circunstancia primeramente destacada y según la cual se advierte ahora que desde un principio el mandamiento de pago estaba soportado por un documento carente del requisito atiente a “La promesa INCONDICIONAL de pagar una suma determinada de dinero”, lo que desdibuja la inicial apreciación del mismo como TÍTULO VALOR PAGARÉ y como documento que pueda soportar la orden de seguir adelante con la ejecución.

Vanamente puede alegarse, como lo viene haciendo el señor apoderado de la parte actora, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues, aparte de lo ya expresado sobre el deber que al juez le está impuesto, de revisar en la sentencia los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, desde la misma perspectiva cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, que al existir contradicción entre la norma que invoca el apoderado del ejecutante y el artículo 784 del C. de Co que autoriza en su numeral 4° la proposición de la excepción de mérito que se funde en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple

expresamente existe una palmaria contradicción entre estas dos normas, toda vez que la última de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición, sentido en el cual, al no estar derogada aquella, conforme al artículo 5 de la Ley 57 de 1887 “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” y en concepto de la Corte Constitucional acerca de este principio de interpretación de las normas cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no se trate de norma posterior, en este caso si la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que la del C. de Co. lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria como lo ha señalado el profesor Luis Guillermo Acero, las excepciones de mérito resultan ser mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: SE DECLARA la PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES denominadas “CARENCIA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN”, “AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD”, “OBLIGACIÓN SIN CAUSA REAL Y LÍCITA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “PLEITO PENDIENTE”, PROPUESTAS por los demandados JHON JAIRO ORTEGA ROJAS y JOSE WILLIAN VALENCIA PEÑA por intermedio de su mandatario judicial, frente al mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 14 de Junio de 2018, a favor del señor ALEJANDRO RUIZ BOHORQUEZ.

SEGUNDO: SE DECLARA, como consecuencia del anterior pronunciamiento la TERMINACIÓN de este proceso y el LEVANTAMIENTO de todas las medidas cautelares practicadas que aún tengan vigencia. Líbrense los oficios que fueren necesarios.

TERCERO: SE CONDENA a la parte demandante a pagar las costas del proceso. Por la secretaría liquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que no hay lugar a impartir condena al pago de perjuicios por cuanto no se encuentran acreditados a fin imponer la misma en concreto tal como lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso-

QUINTO: En firme la liquidación de costas ARCHIVASE el expediente

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 110
Medellín, a/m/d: 2021-07-14*

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.